



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada oportunamente de conformidad con lo señalado en auto que antecede.

Manizales, 9 de junio de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170014003009-2021-00287

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, nueve (9) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la demanda Verbal de Imposición de Servidumbre iniciada por Empocaldas S.A. E.S.P., quien actúa por conducto de apoderada judicial, en contra de Vivian Maritza Loaiza Rodríguez y Javier Mauricio Gómez Salazar.

En busca de subsanar los yerros formales que afectaban el líbello introductorio, la parte demandante aporta el dictamen de que trata el artículo 376 del CGP; sin embargo, el despacho encuentra nuevas falencias que trasgreden los artículos 82 y 90 del compendio en cita, pues no es clara la pretensión principal de la demanda en relación con el dictamen adosado. En tal virtud en el término legal deberán aclararse las siguientes situaciones:

1. Se explicará por qué en las pretensiones se indica que el tamaño total de la servidumbre a imponer sobre la finca “EL EDEN” es de “634.8 metros”; no obstante, en el estudio técnico que es un requisito adicional de la demanda se afirma que la dimensión total de la servidumbre requerida es de “669,3 m²”.
2. Así las cosas, explicará en los hechos de la demanda por qué se aduce la necesidad de una extensión menor.
3. Igualmente, y atendiendo lo anterior se aportará el dictamen del avalúo de la Lonja, el cual corresponda al área realmente requerido, atendiendo el dictamen aportado.
4. De forma absolutamente clara, se complementará el dictamen del Dr. Andrés Felipe Grisales Sánchez, pues debe indicar i) porque parte del predio sirviente pasará la extensión de la tubería; esto es, alinderará la servidumbre; ii) además de informar la conveniencia técnica de pasar por



allí la tubería y no por otra parte; y, iii) explicará si se afectan cultivos o bienes inmuebles y demás.

Se reconoce personería procesal a la abogada Ángela María Zuluaga Muñoz, portadora de la C.C. 30.399.234 y T.P. 130.607 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

OP

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40abf8d08dc961f4a6c50caaac301a03bb888c6f7fd798eba317b984d677d174**

Documento generado en 10/06/2021 05:14:00 PM